

Rancagua, trece de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituida por la jueza Presidente doña Alejandra Besoain Leigh y los magistrados don Óscar Castro Allendes y doña Marcela Paredes Olave, se llevó a efecto, la audiencia de juicio oral, en la causa RIT 10-2017, seguida contra _____, cédula de identidad N° _____, años de edad, soltero, nacido en Santiago el día de de _____, domiciliado en _____, Rancagua y de _____, cédula de identidad N° _____, años de edad, soltero, nacido en Rancagua el día de de _____, domiciliado en _____, población _____, Rancagua.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el Fiscal don Jorge Mena Ocares; por su parte, la defensa de _____, estuvo a cargo del Defensor Penal Público don _____ y fue representado por el defensor don _____; todos con domicilio y forma de notificación registrados en este tribunal.

SEGUNDO: Los hechos materia de la acusación fiscal fueron los siguientes:

“El día 08 de septiembre de 2015 aproximadamente a las 03.10 horas, en circunstancias que personal de Carabineros dependiente de la tercera comisaría Rancagua Oriente, tras un llamado anónimo se constituye en el pasaje Violeta Parra frente al block N° _____ de la población Vicuña Mackenna con el objeto de fiscalizar a un individuo que según la denunciante se dedicaba al tráfico de drogas, respecto del cual se habían aportado características físicas y de vestimenta. Llega al lugar personal policial, sorprende a un individuo que poseía dichas características y se procede a su fiscalización, indicando éste como nombre _____ y en los momentos en que se constataban sus antecedentes éste se da inmediatamente a la fuga ingresando al departamento _____ dejando la puerta abierta, personal policial entonces tras esta persecución y búsqueda ingresa al interior del mismo sorprendiendo al segundo de los imputados, esto es _____ quien se encontraba al interior de dicho inmueble empaquetando drogas, por lo que se procede a la detención y luego al levantamiento de las evidencias respectivas. Se incautó un total de 1.014 envoltorios de papel cuadriculado con una sustancia beige de similares características a pasta base de cocaína, 18 bolsas con una sustancia color café más 4 bolsas con una sustancia de color beige, plato de color azul que en su interior tenía una sustancia beige y un plato de color blanco que en su interior tenía una sustancia del mismo color más una pesa digital marca Nagashi.

Se efectuaron las pruebas de campo pertinentes y los pesajes de rigor arrojando lo siguiente: los primeros 1.014 papelillos cuadriculados contenedores de clorhidrato de cocaína que arrojó un peso total de 254 gramos, 18 bolsitas pequeñas de nylon

Marcela Alejandra Paredes Olave
Juez Oral en lo Penal
Fecha: 13/03/2018 12:06:09



contenedoras de marihuana prensada arrojaron un total de 38.300 gramos y la bolsa transparente que contenía clorhidrato de cocaína con un peso de 17.800 gramos, una bolsa de nylon de clorhidrato de cocaína con un peso final de 3.700 gramos, una bolsa de nylon con clorhidrato de cocaína con 95.400 gramos. Además se incauta la pesa digital."

El Fiscal calificó los hechos como constitutivos del delito de delito de tráfico ilícito de drogas, descrito y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, en relación al artículo 1 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado.

Señala que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, solicitando para ambos acusados la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 100 UTM, más comiso de las especies incautadas y costas de la causa.

En su alegato de inicio, el señor Fiscal sostuvo que se recibió una denuncia anónima, por lo que los funcionarios policiales se dirigieron al lugar donde se señaló, viendo a la persona con las características dadas, se intenta realizar un control de detención al imputado, quien huye e ingresa a un departamento, es perseguido por los policías y se internan en él, encontrando la droga. Declararon en la audiencia los funcionarios dando detalle de lo ocurrido, por lo que se pide un veredicto condenatorio.

En el **cierre** agregó que el procedimiento fue lícito, expresando que la denuncia anónima es un antecedente, se trató de hacer un control de identidad a la persona que tenía las características entregadas en la llamada anónima, a quien se le intentó fiscalizar y ahí éste huyó, a un domicilio particular, lugar donde los carabineros visualizan al otro individuo con gran cantidad de droga, no fue algo rebuscado. Por otra parte refirió que el segundo funcionario da elementos de realizad de lo que ocurría el día de los hechos, al contar, cuando los imputados discutían, concluyendo que carabineros actuó dentro de sus facultades.

TERCERO: La defensa de en sus alegatos solicitó la absolución de su representado y que no se valore la prueba, por cuanto el actuar policial es viciado, pues desde su origen se han vulnerado las normas del artículo 83, 85 y 171 del Código Procesal Penal, se habla de un llamado anónimo, la carpeta de investigación no dice quién llamo, de que número y las características, lo único que se dice es que vestía una prenda blanca, es eso lo que determina el actuar policial y el control de identidad de uno de los imputados. Por su parte su cliente fue detenido dentro de su vivienda, al que ingresó la policía sin la autorización respectiva, ya que se trataba de un inmueble cerrado, por lo que se han vulnerado las garantías constitucionales de debiendo ser absuelto.

El mismo, en la clausura reiteró su petición, agregando que en la llamada anónima, el problema es la descripción, ya que se dan características que son de uso común en la población y por tanto es un antecedente que no tiene



policiales, realizando una fiscalización al tenor del artículo 85 del Código Procesal Penal, sin observar estos visto ninguna conducta ilícita de parte del imputado, por lo que no podían realizar este control de identidad y desde ahí se vicia todo el procedimiento, son los propios funcionarios que señalaron que ya lo habían fiscalizado, emprendiendo el sujeto su huida, por lo que se vulnera el artículo 85, así como también al ingresar a la vivienda se vulnera el 83 y el 205 todos del código indicado.

Por su parte el **defensor de** solicitó en su **apertura** que se valore negativamente la prueba que aportara el Ministerio Público, por cuanto el procedimiento está viciado, el único dato de carabineros es un llamado anónimo, sin existir antecedentes que prueben su existencia, se dice que se realiza un control de identidad, amparado en un supuesta denuncia anónima, pero para dicha fiscalización ello se requería indicios, lo que no existieron, ya que lo único que había era una chaqueta blanca, su representado huye y entra a un departamento que no es de su propiedad y los funcionarios cuando lo siguen entran a la vivienda y ahí encuentran al co imputado con la droga y especies que señala el Ministerio Público, por lo que sostiene que se han vulnerado las garantías del debido proceso, el artículo 85, así como también la inviolabilidad del hogar, haciendo presente que no existieron indicios para realizar la fiscalización, por lo que se deberá dictar la absolución de su representado.

En su alegato final, refirió que no se logró probar desde el inicio del procedimiento el llamado telefónico, solo existen los dichos de los funcionarios, siendo su relato acomodaticio. La única característica que se dio fue un poleron blanco y un jeans azul, nunca lo vieron realizar ninguna transacción y se le efectuó el control, señalando que éste huyo, lo que no es un delito, concluyendo que los policías no se ajustaron al artículo 85 del Código Procesal Penal, violaron un hogar sin tener la correspondiente autorización, se ha vulnerado el libre desplazamiento de una persona, así como también el debido proceso, reiterando que se debe absolver a su cliente.

CUARTO: Que los acusados debidamente informados, guardaron silencio en la audiencia de juicio oral, por lo que el ente persecutor con el fin de acreditar los hechos de la acusación, aportó los dichos del **funcionario de Carabineros**, quien manifestó que el día de los hechos, se recibió una llamada telefónica que daba cuenta que un sujeto de poleron blanco se encontraba vendiendo droga en Violeta Parra, fuera del block, por lo que se dirigieron al lugar y vieron a una persona de iguales características a quien trataron de realizar un control de identidad, pero este se dio a la fuga hacia el segundo piso, a un departamento, dejando la puerta abierta del mismo, por lo que lo siguieron, viendo que había otro sujeto en su interior. Explicó que ellos tienen el teléfono del cuadrante 10 que corresponde a la ciudadanía del lugar, recibiendo llamados anónimos, precisando que en la noche reciben más de 100 llamados. En el presente caso, recibieron el llamado y fueron a comprobar la circunstancia, por los reiterados reclamos de la venta de droga de ese

Marcela Alejandra Paredes Olave
Juez oral en lo penal



XXEXELXKXE

sector y porque estaban muy cerca del lugar, a minutos, las características del sujeto eran que vestía de jeans y poleron blanco, cuando llegan la persona estaba vestida de esa manera, quien huye cuando lo iban a controlar, a los 10 segundos, explicando que el bajarse del dispositivo, le preguntan si andaba con su cédula y ahí se da a la fuga hacia el segundo piso, dejando la puerta abierta del departamento. Cuando se acercaron vieron a un individuo en el living comedor, son departamentos chicos por lo que esa dependencia se ve desde afuera, viendo en una mesa gran cantidad de droga y un individuo empaquetando, donde también había una pesa.

Reconoció en la fotografía que se le exhibe la **mesa** con papelillos y una pesa y también papeles para confeccionar, bolsas de cocaína. Señala que eran más de 1.000 papelillos, **reja** que al momento de la huida estaba abierta y desde ahí se ve al interior; y fotografía del **lugar donde estaba el sujeto en un primer momento, donde intentaron fiscalizarlo**. Refirió a través de la herramienta de recordar memoria que la persona que trataron de fiscalizar era de nombre _____ y el sujeto al interior del departamento con la droga era _____.

Al defensor _____ le contestó que no registró llamado telefónico y trataron de fiscalizar al sujeto pero se dio a la fuga, utilizando la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para superar contradicción, se escuchó que “una vez en el lugar, el personal pudo verificar que había un individuo que mantenía las mismas características dadas anteriormente, por lo que se procedió a la fiscalización del ciudadano _____”.

Explicó que persiguieron al individuo que se dio a la fuga, hasta el segundo piso, pero entró al departamento donde dejó la puerta abierta, ahí se percató del segundo sujeto con la droga y por ese motivo ingresaron luego al domicilio, pero se detuvieron antes de ingresar, explicando que se asomaron, miraron, lo que fue contrastado con su declaración prestada el día de los hechos donde señaló, “al ingresar al interior se encontraba el individuo _____”.

Al defensor _____, le señaló que el llamado lo contestó él, la persona era hombre, ingresaron por calle Constanza y se detuvo en Violeta Parra, block _____, el cual es el único block del lugar. A las 3:10 recibieron llamado sin acordarse hora de detención pero según el acta, los derechos los leyó a las 3:15. Agregó que vio a la persona sentada empaquetando, viéndolo desde afuera. No le revisaron vestimenta a _____.

También se escuchó a _____, carabinero, quien refirió que el día 8 de septiembre de 2015, se encontraba de servicio de tercer turno en la población, alrededor de las tres de la mañana se recibió llamado al cuadrante donde se señalaba que un individuo de chaqueta blanca se encontraba vendiendo droga en el block _____ de calle Violeta Parra, fueron al lugar y había un individuo de esas

Marcela Alejandra Paredes Olave
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/03/2018 12:06:09



características, al fiscalizarlo el individuo se da a la fuga hacia el departamento segundo piso, éste al ingresar deja la puerta abierta, lo persiguen y observan hacia el interior del departamento, viendo a otro individuo empaquetando droga, lo que se veía desde afuera, ya que estaba la puerta abierta, encima de la mesa vio diferentes papelillos platos, ingresando al lugar por éste delito flagrante.

Agregó que el individuo que estaba en el departamento estaba ofuscado porque el otro había ingresado al lugar.

Al Defensor le contestó, que recibió llamado telefónico, él lo contestó sin registrar número, se fiscaliza a la persona que estaba en el lugar y con las características dadas, sin estar realizando ninguna conducta, esta arranca, lo persiguen y se detienen (funcionarios) en el exterior del departamento y observaron hacia el interior. A través de la herramienta del artículo 332, para superar una contradicción leyó “nosotros íbamos en persecución ingresaron al interior observando que había un segundo sujeto”.

Al abogado , le indicó que recibieron llamado a las 3:10, las características dadas era casaca blanca y jeans, la persona estaba de pie, debajo del block en la calle, lo fiscalizaron y se dio a la fuga. Refiriendo que la persona que vio empaquetando estaba sentado, sin acordarse si el llamado anónimo era de un hombre o mujer.

A las declaraciones de los policías se unió la prueba documental y pericial consistente en: **Oficio de Remisión de Muestra N° 115**, de Tercera Comisaría de Carabineros de Rancagua Oriente a Servicio de Salud O'Higgins, droga consistente en 1.014 papelillos en papel cuadriculado en su interior clorhidrato de cocaína, con un peso de 254 gramos, 1 bolsa de nylon contenedor de 18 bolsas de nylon pequeñas en su interior marihuana deshidratada con un peso de 38 gramos y 300 miligramos y una bolsa transparente de clorhidrato de cocaína con un peso de 07 gramos y 800 miligramos, 4 bolsas de nylon de clorhidrato de cocaína con un peso de 3 gramos y 700 miligramos y 1 bolsa de nylon con cloridrato de cocaína con un peso de 95 gramos y 400 miligramos; **Acta de Recepción N° 1508/2015 Dirección Servicio de Salud O'Higgins**, recepcionó con fecha 9 de septiembre de 2015 248.3 gramos bruto, 37.6 gr4amos bruto, 8.0 gramos bruto, 3,6 gramos bruto y 93.8 gramos bruto de presunta sustancia marihuana y pasta base; **Acta de Destrucción N° 859/2015** de fecha 23 de octubre de 2015 en el cual se da cuenta de la incineración de 337.1 gramos pasta base y 36.6 gramos material vegetal; **Protocolos de análisis químico, código de muestra 15069-2015-M1-4**, donde se señala que la composición de la sustancia analizada es cocaína, conclusión cocaína base 72%; **Protocolos de análisis químico, código de muestra 15069-2015-M2-4**, donde se señala que la composición de la sustancia analizada es cocaína, conclusión cocaína base; **Protocolos de análisis químico, código de muestra 15069-2015-M3-4**, donde se señala que la composición de la sustancia

Marcela Alejandra Paradesi Oliva
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/03/2018 12:06:09



XXEXELXKXE

analizada es cocaína, conclusión cocaína base; **Protocolos de análisis químico, código de muestra 15069-2015-M4-4**, donde se señala que la composición de la sustancia analizada es cocaína, conclusión cocaína base 75%; **Informe 4619**, de fecha 5 de noviembre de 2015, donde se señala que la composición de la sustancia analizada corresponde a marihuana y el **informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis**.

QUINTO: De esta manera, con la declaración de los policías y y la información aportada por la prueba documental-pericial, incorporadas, el ente persecutor pretendía establecer la existencia de un delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la ley 20.000, donde les correspondía a los acusados participación en calidad de autores ejecutores. Sin embargo, la determinación de la comisión de la referida ilicitud se inició, mediante un procedimiento policial que adoleció de nulidad e infringió garantías constitucionales, al no verificarse previamente y con la debida solvencia, los presupuestos legales del artículo 85 del Código Procesal Penal, vigentes al día 8 de septiembre de 2015, y por otra parte, también se vulneró el artículo 84 del mismo código al no contarse con la debida autorización de ingreso a la vivienda, según se explicará.

SEXTO: En efecto, el artículo 85 del Código Procesal Penal en su redacción vigente a la época de los hechos, autorizaba a los funcionarios policiales a realizar un control de identidad cuando estimaren que existieren “indicios” de que la persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a hacerlo, de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de que la persona se encapuchare o embozare para ocultar, dificultar o disimular su identidad.

La modificación realizada a la referida norma por la ley N° 20.931 de fecha 5 de julio de 2016, reemplazó la palabra “indicios” por “indicio”, por lo tanto, su nueva forma gramatical redujo la exigencia a una de tenor más atenuado, o sea, pasó de un requerimiento de condición plural a uno singular. Esta nueva redacción ahora impide desatender su tenor literal, conforme con lo prescrito por el artículo 19, inciso 1°, del Código Civil y en concordancia con el artículo 5, inciso 2°, del Código Procesal Penal, pero, a la vez, dejó claro que al 8 de septiembre de 2015, el control de identidad exigía para su realización la presencia de “indicios”.

El escenario procesal en la época en que ocurrieron los hechos, materia de este juicio, y tal como se adelantó en el veredicto, exigía, conforme con la norma adjetiva vigente, la presencia de a los menos- dos indicios para efectuar un control de identidad, lo cuales debían presentarse de forma previa a su realización. Estos debían ser objetivados por personal de Carabineros y una vez racionalizados, actuar. Si bien, este Tribunal estimó que el llamado anónimo que se efectuó el día de los hechos constituyó un indicio, al contener antecedentes precisos que de Arriarán fue un sujeto de lo ven y de



determinada apariencia física (se describieron sus vestimentas), ubicado en un sector de la población Violeta Parra (en donde existía un único edificio, por lo tanto, era imposible confundirse), vendía droga; datos que luego fueron confirmados por la Policía quien logró ubicar el lugar y hallar en el mismo al sujeto con la apariencia física y vestimentas explicitadas; tal información no satisfizo las exigencias o presupuestos establecidos en el otrora artículo 85 del Código citado. Se trató de un solo indicio y no de dos como lo preceptuaba la norma, sin que la secuencial huida de esta persona ante la presencia policial pudiera considerarse como otro más, pues se verificó con posterioridad al intento de fiscalización propiamente tal, según se demostró con la misma prueba de cargo. Esto, porque los carabineros declarantes señalaron que se procedió a la fiscalización del sujeto, que tenía las características entregadas en el llamado anónimo, pero huyó cuando quiso hacerse. En específico, el carabinero Hormazábal manifestó que se bajaron del dispositivo policial, indicaron al individuo si portaba su cédula identidad, éste les contestó que no y huyó.

Lo que vino después de la huida del referido sujeto y su ingreso a un departamento y posterior hallazgo de la droga, adoleció de un vicio que afectó el debido proceso, y de paso también, infringió la garantía constitucional de la inviolabilidad del hogar, la libertad o seguridad individual y la intimidad.

Se recuerda que el actuar policial -sin autorización previa del fiscal- ha de fundarse en elementos objetivos que puedan ser sometidos a control judicial, o sea, que sean comprobables y que den sustento, seriedad y credibilidad a su intervención; en especial teniendo presente la relevante e importante función que realizan las policías, tanto en su labor de prevención del delito como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de aquellos, de allí, la exigente rigurosidad para realizar el referido control. Mal que mal, tal actuación policial lesiona la libertad de desplazamiento de un individuo, entre otras. Entonces, para proceder a su realización frente a una situación determinada, el personal policial debe evaluar lo que ve ante sus ojos y desentrañar de ello indicios que hagan posible su práctica. En esta labor, sin duda, existe un actuar autónomo de los funcionarios de Orden y Seguridad, pero como contrapartida y para el respectivo control de judicial, se exige una evidente objetivización de dichas circunstancias, porque devendrá un acto que conculca un derecho de los ciudadanos, pero que nuestra sociedad tolera, siempre y cuando, existan datos que la justifiquen; cuestión no menor. Solo de esta manera se concilia una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías ya indicados. Si ello se verifica, la diligencia realizada se entenderá racional y justa y no arbitraria, al estar fundada en condiciones objetivas, apreciadas por funcionarios policiales que razonablemente permitan sostener la posibilidad de corresponder a un hecho delictivo (C.S., rol 5711-15).

Fue en este contexto fáctico y de garantías individuales en juego, el cual debió moverse el actuar policial. Ya contaba con un indicio y solo faltaba otro. Existió este

Marcela Alejandra Paredes Olave
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/03/2018 12:06:09



XXEXELXKXE

otro? El Tribunal escuchó de manera atenta la declaración de los policías para discernir si efectivamente en su relato de lo acontecido el día en cuestión se vislumbraba, en el caso en concreto, otro indicio objetivo que avalare la conducta de Carabineros de llevar a cabo el control de identidad del acusado . En ese momento, los policías uniformados tenían por cierto, de acuerdo con sus propios dichos, que la información contenida en la llamada de anónima recibida era efectiva. El sujeto joven y de vestimenta determinada, ubicada en un lugar imposible de confundir (un block de la calle Violeta Parra), existía, faltaba corroborar si efectivamente vendía droga, para unirlo plenamente con el primero que subsistía en ese momento.

Este segundo indicio nunca se verificó. Siempre se habló de la denuncia anónima que entregó ciertas características que llevaron a los referidos funcionarios a identificar a un sujeto que cumplía con dicha descripción, pero nada vieron los funcionarios sobre la comercialización o venta de droga a que hizo alusión la denunciante. Tampoco se estuvo frente una situación de flagrancia, pues en ese instante no era visible la comisión de ilícito alguno ni existía un grado de convicción sobre si acababa de cometerse. Siendo así, la persecución del sujeto que ingresó al departamento, su posterior ingreso y hallazgo de droga resultaron viciados al no existir antecedentes que los validarán, por lo que, dicha diligencia era nula y lo obtenido de ella, vulneradora de garantías fundamentales. El actuar policial no puede actuar al margen de lo que la propia ley le impone como cortapisa.

Por otra parte y como ya se adelantó precedentemente, también se vulneró la garantía constitucional de la inviolabilidad del hogar, puesto que el ingreso de los carabineros al departamento en el segundo piso no estuvo autorizada, según quedó de manifiesto a través de la herramientas del artículo 332, utilizada por los defensores. Los mismos carabineros, en sus declaraciones prestadas en el curso de la pesquisa y el mismo día de los hechos, dijeron que persiguieron a un sujeto, “ingresando al departamento”, lugar donde encontraron a un segundo individuo y droga, por lo que se demostró que éstos entraron sin la autorización correspondiente al departamento, en persecución de uno de los acusados, y no que avistaron desde las afueras del referido domicilio que se cometía un delito flagrante de tráfico de drogas, que habría permitido su entrada sin autorización judicial de por medio, todo lo cual transgredió la norma del artículo 84 del Código indicado. En este punto este Tribunal comparte los dichos del defensor de ser acomodaticia los relatos de los carabineros, quienes en la audiencia de juicio oral señalaron de manera libre y espontánea que persiguieron al primer sujeto hasta el segundo piso, lugar donde entró a un departamento, el que dejó con su puerta abierta, ahí se detuvieron y se percataron del segundo sujeto y de la droga (desde afuera), cuestión que fue contradicha con sus declaraciones prestadas por los mismos el día de los hechos, donde ambos indicaron que ingresaron y ahí se percataron del ilícito en cuestión, lo que este Tribunal conoció a través de la regla de



superar contradicción, entendiéndose así que no se trataba de un delito flagrante y por ende necesitaban la autorización judicial respectiva, cuestión que no requirieron.

En resumidas cuentas, la prueba obtenida producto de la detención, resultó estar viciada al emanar de un procedimiento no ajustado a la ley, y por consiguiente, se le valoró de manera negativa.

SEPTIMO: Sin perjuicio de lo antes resuelto, estos sentenciadores igual decretarán el comiso de la sustancia ya aludida, la que de acuerdo a las pruebas y análisis respectivos, era cocaína y marihuana, sin perjuicio que de acuerdo al Acta N° 859/2015, sustancias prohibidas.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 1 del Código Penal y 45, 46, 47, 295, 297, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a y a ya individualizado, de ser autores del delito descrito en la acusación, esto es, de tráfico de drogas, contemplado en el artículo 3° con relación al 1°, ambos de la Ley N° 20.000, detectado el 8 de septiembre de 2015, en la comuna de Rancagua.

II.- No se condena en costas al Ministerio Público, al estimar que no ejerció de manera injusta o arbitraria la acción penal pública.

III.- Se decreta el comiso de las sustancias decomisadas en el procedimiento cuestionado, sin perjuicio de su incineración como se explicó en el considerando noveno, así como también de la pesa digital.

Asimismo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Rancagua para cumplir lo resuelto, en la oportunidad respectiva. En la misma oportunidad, se oficiará al Registro Electoral para cumplir con lo previsto en el artículo 17 de la ley 20.568.

Se deja constancia que para la publicación de la presente sentencia en la página *web* del Poder Judicial, no existen antecedentes que proteger.

Devuélvase los documentos incorporados durante la audiencia.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la jueza doña Marcela Paredes Olave.

RIT 10-2017.

RUC 1500858172-7

Marcela Alejandra Paredes Olave
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/03/2018 12:06:09



XXEXELXKXE

Pronunciada por los Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, doña Alejandra Besoaín Leigh, don Óscar Castro Allendes y doña Marcela Paredes Olave.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

